



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado en sesión extraordinaria de la misma fecha.

Asunto: Acción de Tutela Primera Instancia
Accionante: María Ángela Arismendy
Accionado: Superintendencia de Sociedades.
Radicado: 11001-2203-000-2020-1006-01 –
Acumulada a la acción 2020-00374-.

Decídese la acción de tutela acumulada impetrada por María Ángela Arismendy contra la Superintendencia de Sociedades -Grupo de Procesos de Insolvencia-.

ANTECEDENTES

1. **La solicitud de amparo.** En protección de sus derechos fundamentales a un debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, la accionante solicita ordenar a la autoridad enjuiciada aprobar el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador dentro del proceso de liquidación judicial, como medida de intervención de la sociedad Estrategias en Valores S.A. y otros (Exp. 40068), así como también, compulsar copias a la Superintendencia Financiera con el objeto de investigar la conducta de Banco GNB Sudameris, Sociedad Fiduciaria BBVA Assent Management, Global Securities Sociedad Comisionista de Bolsa, Financiera Juriscoop S.A.,

Sociedad Fiduciaria Fidupaís, Banco Wwb S.A., Banco de Occidente, Banco Agrario, Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento y Austrubank Overseas Panamá, conforme a lo dispuesto en los numerales 21 y 24 del acta de la audiencia de resolución de objeciones al inventario y avalúo, calificación y graduación de créditos celebrada los días 18 a 20 de diciembre de 2020, en el evocado trámite.

Pidió, también, la entrega de los dineros recaudados y ordenar a la entidad accionada decretar y practicar las pruebas relacionadas en el numeral 3º del acápite de pretensiones de la demanda tutelar.

Sustenta tales súplicas, así:

El 31 de agosto de 2016 la enjuiciada ordenó la apertura del proceso de liquidación, como medida de intervención de la sociedad Estrategias en Valores S.A. y otros, siendo celebrada la diligencia de objeciones al inventario y avalúo, calificación y graduación de créditos, los días 18 a 20 de diciembre de 2017, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional haya sido aprobado el proyecto de adjudicación presentado por el agente liquidador, como tampoco generada la compulsas de copias, de acuerdo a lo allí determinado, además, ha omitido pronunciarse sobre la entrega de los dineros recaudados y las pruebas cuyo decreto y practica pidió en dicho asunto liquidatorio.

Ese proceder de la accionada, según la actora, resulta “*caprichoso y arbitrario*”, porque desconoce las reglas propias del aludido procedimiento.

3. **La réplica.** La Superintendencia de Sociedades se opuso al éxito del resguardo, aduciendo que el 3 de marzo de 2020 el liquidador remitió la “nueva versión propuesta de adjudicación”, encontrándose al despacho para su análisis, el cual comporta un grado de complejidad alto, en virtud al número de adjudicatarios (5.000

aproximadamente), por lo que, a su juicio, al estar ausente el “principio de subsidiaridad”, el amparo solicitado, específicamente en ese aspecto, no podía prosperar. Así mismo, expresó que tan solo el agente liquidador es quien tiene la potestad para realizar planes de pago, como también para adelantar el trámite de desembargo de dineros, sin que sea dable instruirlo en ese sentido.

Dijo, además, que ha atendido las peticiones formuladas por los gestores, observando en todo momento la normatividad aplicable al caso en particular, esto es, el Decreto Ley 4334 de 2008 y los preceptos contenidos en la Ley 1116 de 2006.

A su turno, el agente liquidador sostuvo que en la audiencia reseñada por la activante, se lograron conciliar las divergencias patrimoniales respecto del inmueble denominado “lote Funza”, siendo el de mayor valor en el proceso judicial; sin embargo, al no ser posible su venta dentro de los dos meses otorgados por la accionada, en la aludida audiencia, presentó un proyecto de adjudicación el 23 de noviembre de 2018, junto con el borrador de un contrato de fiducia, el que fue objeto de observaciones, por lo que se radicó nuevamente el 19 de diciembre de 2019, encontrándose a la espera de pronunciamiento por parte del juez liquidador.

Resaltó, la entidad convocada ha promovido varias reuniones con los afectados y sus apoderados, con el objeto de acordar lo concerniente al texto de los contratos de fiducia mercantil, en razón a que ese es el mecanismo a utilizar para la adjudicación a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela fue concebida para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas y aún de los particulares en los precisos casos señalados en la ley. Su eficacia

reside en que, ante la certeza o proximidad del quebranto de garantías superiores, hay lugar a emitir una orden para conjurar el agravio.

2. Como es sabido, la mora en el trámite y decisión de los procesos judiciales trasgrede la garantía de acceso a la administración de justicia *“cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos”*¹.

Consecuentemente, el éxito del ruego tuitivo por mora judicial está sujeto a la *“verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada”*²; por ende, la concesión del amparo exige acreditar que *“la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública”*³.

3. La queja constitucional radica en que la entidad enjuiciada ha omitido aprobar el proyecto de adjudicación presentado por el agente liquidador, desconociendo lo resuelto por esa entidad, concretamente, en el numeral 21 del acta de la audiencia celebrada los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2017, en la cual dirimió las objeciones al inventario y avalúo, calificación y graduación de créditos dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de estrategias en Valores S.A y otros.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de septiembre de 2011. Exp 2011-01853-00, conforme fallo de 10 de marzo de 2016, exp. 2015-0363-01

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias STC521-2017 de 25 de enero de 2017, STC2950-2017 de 3 de marzo de 2017 y STC5390-2017 de 20 de abril de 2017, entre muchas otras.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-1249 de 2004, T-527 de 2009 y T-230 de 2013.

Examinado el citado trámite, advierte la Sala que el 31 de agosto de 2016 fue decretada la liquidación judicial como medida de intervención de esa empresa, entre otras personas naturales y jurídicas.

Posteriormente, los días 18 a 20 de diciembre de 2017, fue celebrada la audiencia de resolución de objeciones al inventario y avalúo, calificación y graduación de créditos, habiéndose consignado en el numeral 21 del acta respectiva lo siguiente: “Advertir al liquidador que de acuerdo con lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses que se contabilizarán conforme a lo previsto en el numeral vigésimo tercero de esta providencia para la enajenación de los activos de la sociedad en liquidación, cuyo inventario y avalúo están siendo objeto de aprobación con esta providencia, vencido el término anterior deberá presentar al juez de insolvencia el proyecto de adjudicación de los bienes no enajenados, para la correspondiente aprobación de este Despacho, de acuerdo al criterio contenido en el artículo 10 parágrafo primero literal a) del Decreto 4334 de 2008.”⁴

Nótese, conforme a las piezas procesales aportadas por el agente liquidador y la accionada, que el primero de los nombrados presentó, ante la imposibilidad de la venta de los inmuebles, el proyecto de adjudicación el 23 de noviembre de 2018, siendo glosado con observaciones el 21 de mayo de 2019, presentándose de nuevo los días 4 de septiembre y 19 de diciembre de 2019, complementándose el 3 de los corrientes, aprobándose el mecanismo de adjudicación el pasado 15 de mayo de 2020, correspondiéndole como valor total adjudicado a la gestora, la suma de \$ 52.347.305,83.

Ahora bien, los dos meses referidos en el acta contentiva de la diligencia -realizada en diciembre de 2017- fueron conferidos para la venta de los bienes objeto de aquella; empero, ante la imposibilidad de

⁴ Disco folio 62 archivo 2017-01-653358

enajenarlos competía al liquidador presentar el proyecto de adjudicación respectivo, el que de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, norma aplicable según lo previsto en canon 15 del Decreto 4334 de 2006, deberá, además, de contar con la aprobación de los acreedores, con la confirmación del juez del concurso y, aun cuando, ya fue aprobada la adjudicación, el pasado 5 de mayo de 2020⁵, respecto de esta solicitaron algunas aclaraciones y complementaciones.

En esas condiciones, no emerge que la falta de culminación del aludido procedimiento, obedezca a la falta de diligencia de la Superintendencia de Sociedades o al incumplimiento de sus deberes, sino a la complejidad del asunto.

Así mismo, aunque han pasado por lo menos un poco más de dos años desde la celebración de la audiencia de resolución de objeciones al inventario y avalúo hasta la fecha, la tutelada ha demostrado actuaciones anteriores, que han comprendido, entre otras, observaciones al proyecto de adjudicación, la entrega de depósitos judiciales al agente liquidador, para llevar a cabo “las respectivas devoluciones a los afectados reconocidos”⁶ y la decisión de los diversos recursos de reposición propuestos durante el proceso, trámite que además de dar cuenta de la labor desarrollada, también denota que el procedimiento ha estado conforme a la normatividad que lo rige y que su actuar no es “*caprichoso o arbitrario*”, máxime la envergadura del caso y el número de adjudicatarios reportados en la contestación de la enjuiciada.

Aunado a lo anterior, el juez tutelar no puede invadir la órbita de competencia del funcionario cognoscente, ni adelantar decisiones sobre asuntos del resorte exclusivo de este último, siendo igualmente improcedente ordenar la entrega de los dineros sin que estén consumadas las etapas de rigor para ello.

⁵ Archivo BDSS01-#109614862-v1-2020-01-180005-000 adjudicación

⁶ Disco folio 62 archivo 2017-01-474617 Cdno tutela 2020-00374

Recuérdese, la salvaguarda constituye “el último recurso para defender los derechos fundamentales. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario”⁷, motivo por el cual resulta inadmisibles “que por medio de este trámite constitucional se provea la solución de cuestiones que correspondía dirimir al juez natural en un escenario procesal que no se suscitó”⁸.

4. En punto de los medios probatorios, cuyo decreto y práctica pide la gestora en el escrito tutelar, la actuación muestra que la apertura a pruebas en ese juicio tuvo lugar el 17 de noviembre de 2017⁹, resultando tardío cualquier reclamo por esta vía sobre el particular, lo que no acompasa con el principio de inmediatez inherente a este mecanismo excepcional.

Ello por cuanto el ruego tuitivo “*debe incoarse en un término razonable, en orden a que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica*”¹⁰; además, “*con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ‘el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable’*”¹¹.

Por lo demás, el plenario no evidencia que la gestora en la oportunidad legal hubiera solicitado las pruebas que ahora pretenden sean decretadas, como tampoco interpuesto algún recurso contra el mencionado proveído, omisión que, por sí sola, torna improcedente la protección reclamada, a la luz del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, pues este mecanismo excepcional no sirve al propósito de recuperar oportunidades dilapidadas o revivir etapas fenecidas. Dicho de otro modo: los reclamantes no podían acudir a esta acción para tratar de enmendar su desidia.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-662 de 2013 y T-398 de 2014.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 1° de noviembre de 2013, exp. 2013-01721-01.

⁹ Disco folio 62, archivo 2017-01-58467 Cdo tutela 2020-00374

¹⁰ CSJ, Cas. Civ., sentencia de tutela de 20 de enero de 2006, exp. 2005-00337-01.

¹¹ CSJ, Cas. Civ., sentencia de tutela de 11 de agosto de 2008, exp. 2008-00039-01, reiterada en fallo de 22 de octubre de 2010, exp. 2010-00960-01.

Memórese que el resguardo “no es remedio de última hora para buscar el rescate de oportunidades dilapidadas, en la medida que esta acción es eminentemente subsidiaria, esto es, que deviene improcedente porque ‘cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedando sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria’”¹².

5. En lo que atañe al cumplimiento del numeral 24 del acta de la audiencia celebrada el 18, 19 y 20 de diciembre de 2020, esto es, compulsar copias ante la Superintendencia Financiera para que esta adelantara la investigación respectiva contra las entidades financieras mencionadas líneas atrás, ello fue cumplido a través del oficio 2017-01-663581 de 27 de diciembre de 2017¹³.

6. Por último y, aun cuando, la tutelante expresa que la accionada no ha resuelto sus pedimentos circunscritos a los temas ya tratados, ello queda controvertido con lo decidido en los autos de 7 de noviembre de 2018, 11 de febrero de 2019, 21 de mayo de 2019 y 2 de septiembre de 2019, a través de los cuales los reparos de distintos actores han sido de forma múltiple estudiados por la encartada, quien incluso ha explicado paso a paso el trámite propio de los asuntos de dicha naturaleza, teniendo, incluso, la potestad de solicitar desembargos y efectuar planes de pagos, entre otros.

7. Corolario de lo discurrido, la salvaguarda exorada será desestimada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, fallo de tutela de 14 de febrero de 2014, exp. 2013-00556-01, reiterado el 1° de agosto del mismo año, exp. 2014-00265-01.

¹³ Disco folio 62 archivo 2017-01-663581

RESUELVE

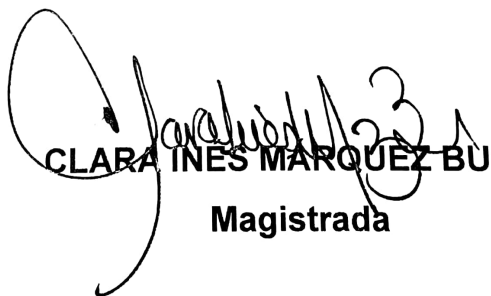
Primero.- **NEGAR** el amparo solicitado por María Ángela Arismendy contra la Superintendencia de Sociedades -Grupo de Procesos de Insolvencia-.

Segundo.- **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- De no ser impugnado este fallo, **remítase** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada